

AUTO N. 04227
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 05 de abril de 2022 y en atención al radicado No. 2021IE40465 del 03 de marzo de 2021, correspondientes a la caracterización de vertimientos realizada por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, de conformidad al Convenio Interadministrativo No. SDACD-20181468 – CAR, de las descargas realizadas en el predio ubicado en la KR 80A No. 57G – 94 SUR, de esta ciudad, como consecuencia de las actividades económicas del establecimiento de comercio **EMBELLECIMIENTO DE AUTOS EL PUENTE** con matrícula mercantil número 2362484 activa, de propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO SALAZAR ÑAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.660.464.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04606 del 27 de abril del 2022**, en donde se

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04601 del 27 de abril del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario CARLOS HUMBERTO SALAZAR ÑAÑEZ, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 80ª No. 57G – 94 SUR, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos mediante memorando 2021IE40465 del 03/03/2021 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital, realizada el día 24/01/2020.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario **CARLOS HUMBERTO SALAZAR ÑAÑEZ**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 80ª No. 57G – 94 SUR, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad. La persona que atiende la visita informa que el vertimiento que genera es bajo debido a que recolectan en agua residual no doméstica en un tanque y lo venden para humectar las vías. (Fotografía 1, 2 y 3).

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público a través del colector ubicado sobre la KR80A (Fotografía 4 y 5).

4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2021IE40465 del 03/03/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Convenio Interadministrativo No. SDACD-20181468 - CAR
	Fecha de la caracterización	24/01/2020
	Número de muestra	0321-20
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. CHEMILAB SAS HIDROLAB SAS

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Zinc, Estaño, Cianuro
	Horario del muestreo	9:40
	Duración del muestreo	
	Intervalo de toma de muestra de muestras	
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos y motos
	Tipo de descarga	Continua (Mientras realiza lavado)
	Tiempo de descarga (h/día)	6
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 80A
	Nombre de la fuente receptor	
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,072

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
pH	Unidades de pH	10,10	5,0 a 9,0	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	780,0	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,0	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	1376	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,688		No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	1041	0,2	No Cumple
Metales y Metaloides				
Hierro (Fe)	mg/L	12,9	10	No Cumple
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, no se reportaron los parámetros de Análisis y Reporte, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para

las actividades industriales comerciales o de servicios diferente a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 24/01/2020, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe) establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para los parámetros Aceites y grasas, arsénico, cadmio, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, sulfuros y zinc. El laboratorio CHEMILAB SAS, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 del 19/03/2019, para el parámetro estaño total. El laboratorio HIDROLAB SAS, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0231 del 06/03/2019, para el parámetro cianuro total.
(...)

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de Vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”	No contaban con registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento	NO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios de prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Durante la visita no se presentaron soportes de radicado ante la EAAB.	NO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	Respecto al artículo 22 no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 24/01/2020 para la vigencia 2020	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario CARLOS HUMBERTO SALAZAR ÑAÑEZ, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 80ª No. 57G – 94 SUR, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad. La persona que atiende la visita informa que el vertimiento que genera es bajo debido a que recolectan en agua residual no doméstica en un tanque y lo venden para humectar las vías.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público a través del colector ubicado sobre la KR80A.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos realizada de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital mediante Memorando No. 2021IE40465 del 03/03/2021, de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, se concluye que:

- La muestra identificada con código 0321-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 24/01/2020, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe) establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Finalmente, se concluye que el usuario no se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó la caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 04606 del 27 de abril del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

➤ Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III,

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III,

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

➤ **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015,** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles	mg/L	0,20
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(...)

➤ **Resolución 3957 de 2009**

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 04606 del 27 de abril del 2022, en sus actividades económicas dentro del establecimiento de comercio **EMBELLECIMIENTO DE AUTOS EL PUENTE** con matrícula mercantil número 2362484 activa, de propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO SALAZAR ÑAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.660.464, predio ubicado KR 80A No. 57G – 94 SUR, de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, así:

Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la resolución 631 de 2015, por parte del laboratorio LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, según caracterización del 24 de enero de 2020, allegado mediante radicado No. 2021IE40465 del 03 de marzo de 2021:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **pH** al obtener 10,10 Unidades de pH, siendo el límite de 5,0 a 9,0 Unidades de pH
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener **780,0 mg/L**, siendo el límite **75 mg/L**,
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)** al obtener **2,0 mg/L**, siendo el límite **1,5 mg/L**,
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites** al obtener **1376 mg/L**, siendo el límite **15 mg/L**,
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Fenoles** al obtener **780,0 mg/L**, siendo el límite **0,2 mg/L**,
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Hidrocarburos Totales (HTP)** al obtener **1041 mg/L**, siendo el límite **10 mg/L**,
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Hierro (Fe)** al obtener **12,9 mg/L**, siendo el límite **1 mg/L**,

Incumple lo preceptuado en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2022.

- Al no garantizar que las aguas residuales no domésticas–ARnD contaran con un sistema de tratamiento que les permitiera reunir las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS HUMBERTO SALAZAR ÑAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.660.464, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **CARLOS HUMBERTO SALAZAR ÑAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.660.464, predio ubicado en la KR 80A No. 57G – 94 SUR, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en

el **Concepto Técnico No. 04606 del 27 de abril del 2022** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS HUMBERTO SALAZAR ÑAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.660.464, en la CL 58 SUR 80 – 22 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2087**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

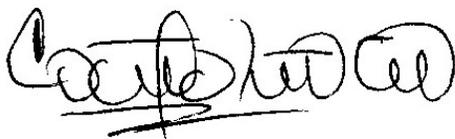
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/06/2022

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/06/2022

Revisó:

Página 12 de 13

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2022